

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**CURSO ACADÉMICO: 2022-2023**

**TÍTULO:**

**CUESTIONES PRÁCTICAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA MARROQUÍ (MUDAWANA) EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL.**

**ALUMNA:**

**SOUKAINA BENALLAH**

**TUTORA ACADÉMICA:**

**DRA. DÑA. LERDYS S. HEREDIA SÁNCHEZ**  
**ÁREA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

## Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>CAPITULO 1: ALEGACIÓN Y PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL. CUESTIONES GENERALES.</b>	
1.1. NECESIDAD DE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.....	6
1.2. MEDIOS DE PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.....	11
1.3. CONSECUENCIAS DE NO ALEGAR Y PROBAR EL DERECHO EXTRANJERO.....	14
<b>CAPÍTULO 2: LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y LA APLICACIÓN EL DERECHO MARROQUÍ DE LA FAMILIA.</b>	
2.1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA MUDAWANA.....	16
2.2. EL MATRIMONIO MARROQUI Y LA POLIGAMIA.....	19
2.3. FORMAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO MARROQUÍ.....	25
<b>CAPÍTULO 3: PROBLEMAS PRÁCTICOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VINCULADOS A LA APLICACIÓN DEL DERECHO MARROQUÍ EN ESPAÑA EN MATERIA SUCESORIA.</b>	
3.1. ANÁLISIS DEL DERECHO SUCESORIO MARROQUÍ.....	30
3.2. PROBLEMAS PRÁCTICOS .....	33
<b>CONCLUSIONES</b> .....	37
<b>BIBLIOGRFIA</b> .....	39
<b>ENLACES WEB CONSULTADOS</b> .....	41
<b>ANEXOS.</b>	
-RELACION DE LAS RESOLUCIONES CITADAS.....	44

## **RESUMEN:**

Este trabajo pone de manifiesto la importancia de considerar el Derecho marroquí en el contexto legal español, particularmente, en casos que involucren a marroquíes que residen en España o en situaciones que tengan implicaciones transfronterizas.

Para ello la jurisprudencia española y el Código marroquí, llamado la Mudawana, arrojará luz acerca de los conflictos que pueden sobrevenir a cualquier marroquí residente en territorio español. Por lo que se analizará la alegación y la prueba del Derecho extranjero, así como, las normas relativas al Derecho de familia marroquí y a las sucesiones transfronterizas, ya que esto es algo fundamental para poder lograr una justicia equitativa y respetuosa de los derechos de las personas involucradas, teniendo en cuenta la alta presencia de población marroquí en España.

**Palabras clave:** Derecho Marroquí, Mudawana, prueba del Derecho extranjero, divorcio, matrimonio, sucesiones.

## **ABSTRACT:**

This work will highlight the importance of considering Moroccan Law in the Spanish legal context, particularly, in cases involving Moroccans residing in Spain or in situations that have cross-border implications.

For this, Spanish jurisprudence and the Moroccan Code, called the Mudawana, will shed light on the conflicts that can occur to any Moroccan residing in Spanish territory. Therefore, the allegation and proof of foreign law will be analyzed, as well as the rules related to Moroccan family law and cross-border successions, since this is something fundamental to be able to achieve fair justice and respectful of the rights of people. involved, taking into account the high presence of the Moroccan population in Spain.

**Keywords:** Moroccan Law, Mudawana, proof of foreign Law, divorce, marriage, successions.

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza los problemas prácticos que se dan en Derecho internacional privado español cuando es necesario aplicar en España el Derecho privado de Marruecos como puede ser el Código de la Familia marroquí.

Según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en relación a la evolución de la población extranjera residente en España encontramos que, durante el segundo trimestre de 2023, llegaron a España 21.500 personas de nacionalidad marroquí<sup>1</sup>. La población marroquí ha pasado de los 370.000 en 2003 a los 872.749 en 2023 habitantes en el territorio nacional<sup>2</sup>, traduciéndose en una gran diversidad cultural y étnica.

En este contexto es importante analizar la relación que presenta el Código de la Familia marroquí y el Derecho Internacional Privado español cuando se produzca una situación privada e internacional en España a la que resulte aplicable el Derecho de Marruecos.

Por un lado, nos encontramos con las normas de Derecho Internacional Privado, que van a determinar qué ley se deberá de aplicar en cada momento a las situaciones familiares transfronterizas; y por otro, se analizará el Código de la Familia marroquí que contiene diversas normas, entre ellas, normas relacionadas con el matrimonio, con la sucesión, con el divorcio, la custodia de los hijos, y, otras características importantes de la vida familiar en relación con lo que recogen las normas españolas en este ámbito totalmente distinta a la marroquí; lo que puede ocasionar ciertas incertidumbres, incoherencias, contradicciones para los marroquíes.

---

1 Instituto Nacional de Estadística. Estadística Continua de Población (ECP) a 1 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.ine.es/daco/daco42/ecp/ecp0223.pdf>. Consultado el 01/08/2023.

2 Noticias THE OBJECTIVE. La población marroquí ha aumentado un 136% en España en los últimos 20 años. Publicado el 26/05/2023. Disponible en: <https://theobjective.com/espana/2023-05-26/marruecos-poblacion-espana/>. Consultado el 01/08/2023

Por lo tanto, es relevante conocer esa interacción entre ambas legislaciones dado que existe una importante comunidad marroquí en el territorio español. Por ejemplo, puede darse la situación de que una pareja marroquí que resida en España se quiera divorciar y puede plantearse la pregunta de qué ley debe aplicarse a este divorcio y qué efectos tendría. En este caso, es importante conocer las reglas que contiene el Derecho internacional Privado para poder determinar si es de aplicación el Código de la Familia marroquí o la legislación española.

Esta cuestión en la actualidad es importante porque estamos hablando de temas que afectan a la vida privada de las personas residentes en otro país, con normas distintas a las que están acostumbrados por lo que hay que garantizarles la protección de sus derechos, hay que evitar que haya conflictos legales, que sufran un desamparo jurídico, y, entre los diferentes sistemas legales existentes y que le son de aplicación, que haya una coherencia.

Para abordar estas cuestiones analizaremos también las sentencias más relevantes dictadas por tribunales españoles para arrojar luz sobre estas controversias generadas en el ámbito familiar privado donde entran en contradicción los distintos ordenamientos jurídicos que son tema de estudio en este presente trabajo.

Para cumplir con el objetivo de este estudio, el trabajo se estructura de la siguiente forma: el capítulo 1 se refiere a poder llegar a entender la necesidad de por qué es importante probar y alegar el Derecho extranjero en Derecho Internacional Privado, el capítulo 2 de este trabajo se refiere a jurisprudencia española y la aplicación el Derecho marroquí de la familia y para finalizar el trabajo, en el capítulo 3 se hablara sobre los problemas prácticos de Derecho Internacional Privado vinculados a la aplicación del Derecho marroquí en España en materia sucesoria.

## **CAPÍTULO 1. ALEGACIÓN Y PRUEBA DE DERECHO EXTRANJERO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL. CUESTIONES GENERALES.**

### **1.1 NECESIDAD DE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO**

Por un lado, se analizará, el porqué de la acreditación del Derecho extranjero, es decir, la necesidad de la prueba del derecho extranjero y esto lo aclara el artículo 281.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil<sup>3</sup> que viene a recoger el texto del precepto lo siguiente: “*También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. (.....) El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación*”.

La Ley de Enjuiciamiento civil, en adelante, la LEC, en relación a la prueba del Derecho extranjero ostenta una regulación abierta en el sentido de que no hay una regulación minuciosa respecto a este tema, sino que, el legislador, da la opción los tribunales a complementar dichas cuestiones no reguladas en la LEC. Por lo que el Derecho extranjero es una especie de combinación de una regulación legal básica y una regulación jurisprudencial de desarrollo.

Siguiendo con la explicación del artículo 281.2 LEC el cual recoge, por un lado, la prueba del contenido y vigencia del Derecho extranjero, que le corresponde a la parte que lo alegue tal como se deduce de dicho artículo y, por otro lado, la aplicación del mismo, que se debe de hacer por el tribunal una vez se haya probado por las partes dicho Derecho.

El Derecho extranjero debe de probarse también debido a que el tribunal español solamente tiene la obligación de conocer las normas jurídicas españolas esto es lo que se plasma en el principio de *lura novit curia*<sup>4</sup>.

---

3 BOE núm. 7, de 08/01/2000, de la ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Bloque 359: #a282. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>. (Versión consolidada)

4 Diccionario jurídico expansión- Principio lura Novit Curia. Disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-iura-novit-curia.html>. Consultado el 04/08/2023

Este principio supone que no hay necesidad de probar el Derecho vigente porque se presume y se exige que tanto el tribunal español como las partes tengan conocimiento de dicho Derecho. Esto no ocurre con el Derecho extranjero porque el tribunal español no está obligado a conocer los Derechos extranjeros de todos los países del mundo. Asimismo, el artículo 281.2 LEC, exige claramente su prueba. Aquí no se está debatiendo si la prueba debe hacerse porque se trate de Derecho, sino que, la prueba ha de hacerse porque dicho Derecho es extranjero.

Pero la pregunta que ha de plantearse respecto al tema es si dicha prueba ha de darse en cada litigio donde se debate acerca del Derecho extranjero y la respuesta a esta cuestión no la encontramos en el 281.2 LEC. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, como norma general, si se da este caso concreto en un proceso se debe de probar dicho derecho porque partimos de la premisa de que ni el tribunal ni las partes son conocedoras del Derecho extranjero ni tienen porqué conocerlo.

Como apuntan CALVO CARAVACA Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, a esta regla general cabe una excepción en el sentido de que cuando el Derecho extranjero por alguna causa lo conoce el tribunal no se necesita que se vuelva a alegar por las partes.

Esto ya se venía recogiendo en la Sentencia del 10 de junio de 2005 que exponía que cuando el juez conoce perfectamente el derecho extranjero no tiene sentido probar algo de nuevo que ya se conoce y la prueba por las partes se precisaría en caso de que dichos jueces desconozcan ese Derecho extranjero, de hecho, esta práctica resultaría muy útil en dichas poblaciones donde radiquen muchas personas extranjeras de la misma nacionalidad y se esté aplicando constantemente por los tribunales un determinado Derecho extranjero.

---

<sup>5</sup> ORTEGA GIMENEZ, Alfonso, La prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles. Universidad la Rioja disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2136090.pdf> . Pp. 14-15. Consultado el 05/08/2023.

Por otro lado, se analizará la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional<sup>6</sup>, en adelante, LCJI, que en su artículo 33 recoge lo referente a la prueba de este Derecho lo siguiente: reitera que hay que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones aplicables en esta materia y, expone que, en cuanto a los encargados de determinar el valor probatorio de dichas pruebas practicadas, serán los órganos españoles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Esto es, el juez va poder tener libertad a la hora de verificar esa acreditación del contenido del Derecho extranjero, también se decanta por la aplicación del Derecho español, con carácter excepcional, una vez que no se haya podido acreditar por las partes dicho contenido y vigencia del Derecho extranjero, es decir, dentro de lo que es el proceso judicial que, ni las partes ni el propio el tribunal, que ostenta la posibilidad de cooperación en todo caso, pueda acreditar el contenido de dicho Derecho extranjero, se podrá aplicar el Derecho español

Como apunta ORTEGA GIMÉNEZ<sup>7</sup> respecto a este último punto lo tradicional en nuestro sistema y en la mayoría de los sistemas de Derecho Internacional Privado de nuestro entorno es decantarse por la aplicación de la *lex fori*.

Es la solución más adecuada en nuestra jurisprudencia constitucional ya que si se produce la desestimación de la demanda se vulneraría el principio de tutela judicial efectiva. También sigue exponiendo que hay que respetar la existencia de sistemas específicos sobre dicho Derecho que puedan prever en sus leyes especiales soluciones diversas o incluso iguales en este ámbito.

---

6 BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015. Referente a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Título II de la prueba del Derecho extranjero. Artículo 33. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8564>. (Versión consolidada).

<sup>7</sup> ORTEGA GIMENEZ, Alfonso. Alegación y prueba del Derecho extranjero y *la lex loci delicti commissi*. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 13 de diciembre /de 2018. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5014>. pp. 709-710. consultado el 05/08/2023.



Para mejor entendimiento de esta cuestión es necesario saber que en los litigios internacionales para poder determinar la norma de la competencia judicial internacional hay que calificar jurídicamente la pretensión del demandante debido a que constituye el objeto del proceso civil<sup>8</sup>.

El tribunal es quien ostenta la obligación de calificar jurídicamente la pretensión del actor, para ello deberá de concretar la materia sobre la que versa la controversia.

Si la pretensión del actor es en materia de “crisis matrimoniales”, el tribunal solamente podrá conocer el asunto si dispone de foro según las normas de competencia internacional reguladoras de esta materia.

Por lo tanto, en cuestiones tales como la institución jurídica del repudio, encontramos que no existe una norma de competencia judicial internacional europea que lo regule ya que esta institución es propia de los países musulmanes y no se puede definir jurídicamente como un “divorcio” o como una “separación judicial” tal y como el ordenamiento jurídico de la UE y el ordenamiento jurídico de los Estados Miembros entienden estas instituciones.

Ante esta cuestión hay que entender que tanto el repudio como el divorcio son instituciones en el Derecho marroquí que sirven para disolver el vínculo matrimonial. Por lo tanto, la norma de competencia judicial internacional que determina el tribunal competente para conocer de un divorcio internacional en Europa es la misma que se va aplicar a la institución legal del repudio marroquí.

Dicho esto, el tribunal deberá de acreditar que dispone de foro para conocer el asunto.

En esta materia se encuentra el Reglamento “Bruselas II-bis” relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

---

<sup>8</sup> El repudio en el Código de familia de Marruecos y la aplicación del Derecho marroquí en la UE. M.<sup>a</sup> Dolores Ortiz Vidal

Será el que determinará si el tribunal que conoce del asunto relativo al repudio tiene competencia judicial internacional a efectos de conceder o denegar la disolución del vínculo matrimonial.

Un ejemplo que se puede exponer en este caso es el relativo al dos cónyuges de nacionalidad marroquí que residen habitualmente en España. Tras varios años de matrimonio el marido decide poner fin al vínculo matrimonial y para ello insta ante el tribunal español una acción de repudio contra su mujer.

La cuestión planteada en este caso consiste en precisar si el tribunal español puede declararse competente para conocer de la pretensión del esposo. Para ello, este tribunal deberá de aplicar las normas de competencia judicial contenidas en el Reglamento "Bruselas II-bis".

A raíz de esta cuestión se deduce que el tribunal podrá conocer del litigio derivado del repudio en virtud del foro de la residencia habitual de los cónyuges en el momento de presentarse la demanda esto se deduce del artículo 3 de dicho Reglamento. Por lo tanto, en el momento de presentarse la demanda los cónyuges de nacionalidad marroquí tenían su residencia habitual en España.

En lo que respecta al caso hay que saber que el Derecho marroquí da la posibilidad a que se pueda llevar a cabo el repudio en un acto privado no judicial. En nuestro ejemplo, el marido, no tiene la obligación de acudir a los tribunales españoles para poder ejercitar la acción de repudio.

La consecuencia de esta decisión de llevar a cabo el repudio por acto privado extrajudicial según el Derecho marroquí en España no produciría efectos jurídicos por los siguientes motivos: 1º) Si el repudio afecta a un ciudadano español, dicho repudio no podrá acceder al Registro Civil debido a que no consta en documento público. 2º) Si el repudio afecta a un ciudadano extranjero, no existe una autoridad pública que pueda declararse competente para disolver el matrimonio.

## 1.2. MEDIOS DE PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

Una vez que se aclara el porqué de la prueba del Derecho extranjero debe analizarse por otro lado qué medios tienen las partes para poder probar dicho Derecho. Por lo que, hay que tener en cuenta que, aparte de la necesidad de la prueba de dicho derecho, hay que conocer qué medios de prueba ostentan las partes para poder acreditar el Derecho extranjero.

El legislador no ha querido establecer una lista cerrada acerca de los instrumentos de prueba admitidos en la ley española porque la ley 281.2 LEC que hace referencia a la prueba del Derecho extranjero no concreta qué medios de prueba deben de emplearse por lo que hay una cierta libertad, una cierta flexibilidad, a la hora de la acreditación de dicho derecho extranjero.

Como señalan CALVO CARAVACA Y CARRASCOSA GONZÁLEZ La prueba está hecha para los hechos procesales, el Derecho extranjero no es un hecho procesal, por lo que su acreditación no sigue exactamente las reglas para la prueba de los hechos procesales. Los medios para la acreditación del Derecho extranjero se caracterizan por ser flexibles y tienen como un régimen jurídico particular que se basa en lo siguiente<sup>10</sup>:

1. Libertad de medios probatorios: Las partes tienen libertad para poder emplear todo tipo de mecanismos y acreditar el derecho extranjero. Esto está justificado debido a que se facilita la acreditación de ese Derecho desconocido por los tribunales y crecen las posibilidades para su correcta aplicación.

---

<sup>10</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. En el documento: La prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles. Apartado 5: Medios técnicos apropiados para probar el Derecho extranjero: Pp.

16-17 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2136090.pdf>. Fecha de consulta: 06/08/2023

2. Flexibilización de los medios de prueba:

Quiere decir que en caso de que se apliquen auténticos medios probatorios tales como la prueba pericial o documental no tiene por qué seguir de manera rigurosa las exigencias que requiere la LEC para esos medios.

3. Elenco abierto de medios de acreditación del Derecho extranjero:

Esto es, que hay una facilidad a la hora de la acreditación del Derecho extranjero, ya que las partes pueden hacer uso de todo tipo de medios, instrumentos, técnicas, que, por su naturaleza, sean adecuadas para poder justificar el contenido del Derecho extranjero.

En ese elenco abierto para la acreditación del Derecho extranjero hay que saber que no todos los mecanismos recogidos en las leyes procesales españolas son adecuados para la acreditación de ese Derecho porque para la prueba del Derecho extranjero sólo se utilizará aquellos medios de prueba que puedan constatar con certeza ese contenido del Derecho extranjero.

4. Los mecanismos de prueba del Derecho extranjero tienen fuerza probatoria:

Cuando se acredita ese Derecho lo que buscan las partes es poder convencer al tribunal de su contenido por lo que si logran su objetivo y lo convencen el tribunal podrá aplicar el Derecho extranjero y otorgar solución el litigio.

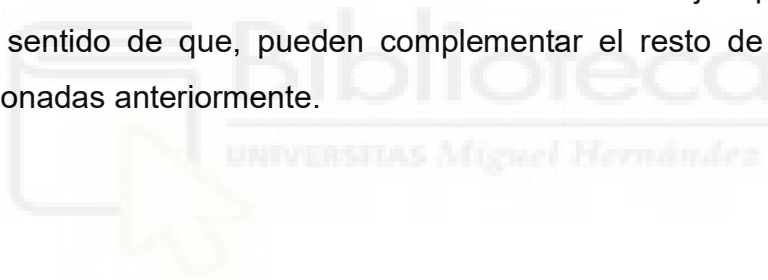
En todo caso, será el tribunal quien ostente la última palabra según su apreciación. Aunque por lo que se recoge en los artículos 317, 319 y 123 LEC, los documentos públicos a través de los que se acredita el Derecho extranjero hacen prueba plena de lo contenido en los mismos.

Los medios de prueba disponibles en el Derecho extranjero tenemos constancia de ellos gracias a los que nos ofrece la jurisprudencia del Tribunal Supremo en distintas Sentencias. Por lo que para conocer dichos medios hay que hacer mención a ORTEGA GIMÉNEZ que los viene enumerar de la siguiente manera<sup>11</sup>:

- Los documentos públicos o en los que intervengan fedatarios públicos al proceso aportando las correspondientes certificaciones: Se trata del

medio de prueba más abundante en nuestros tribunales ya que determina la vigencia y el contenido del Derecho. Pero está limitado debido a la falta de interpretación y de aplicación de la norma al caso concreto.

- La prueba pericial: se trata de personas expertas que ostentan unos conocimientos concretos respecto a ciertos asuntos para poder valorar hechos o circunstancias relevantes en el proceso judicial. Estas personas se les llama expertos en el Derecho extranjero y emiten un informe donde no solo prueban el contenido y vigencia del Derecho extranjero, sino que también su interpretación y aplicación al caso concreto y también sirve de complemento para la prueba documental.
- Los documentos privados: para que sea admitida esta prueba las partes no pueden aportar simples copias de normas seleccionadas ya sean fotocopiadas, transcritas o copiadas de internet ya que no prueba la vigencia del contenido del derecho que se debe de aplicar. Sin embargo, la aportación de textos autorizados de la doctrina extranjera puede ser útil, en el sentido de que, pueden complementar el resto de las pruebas mencionadas anteriormente.



---

<sup>11</sup>ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso. Cuestiones prácticas acerca del régimen de alegación y prueba del derecho extranjero. Disponible en:<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cuestiones-practicas-acerca-del-regimen-de-alegacion-y-prueba-del-derecho-extranjero-en-espana/>. Fecha consulta:06/08/2023

### 1.3. CONSECUENCIAS DE NO ALEGAR Y PROBAR EL DERECHO EXTRANJERO.

Puede ocurrir que las partes no puedan alegar el Derecho extranjero o probarlo. Entonces nos encontraríamos ante la cuestión de qué sucedería en caso de que no se pueda probar dicho derecho y qué consecuencias se darían.

La LEC, como ya se expuso anteriormente, no ofrece respuesta a dicha pregunta, sin embargo, la doctrina, la jurisprudencia, ofrecen ciertas tesis ante esta falta de alegación y prueba del Derecho extranjero y nos encontramos, entre otras, con las siguientes tesis: La aplicación de oficio del Derecho extranjero y la desestimación de la demanda<sup>12</sup>.

- La tesis de la aplicación de oficio del Derecho extranjero, donde un sector de la doctrina defiende la aplicación de oficio del Derecho extranjero y se apoyan en ese carácter imperativo de la norma de conflicto y por su aplicación de oficio por parte de los tribunales.

Esa imperatividad recogida en el artículo 12.6 del Código Civil la acompaña el artículo 281.2 LEC cuando hace referencia a los “medios de averiguación” que el tribunal estime necesarios, junto con lo que contempla el artículo 282 LEC cuando expone que se permite al órgano jurisdiccional acordar la prueba de oficio cuando así lo establezca la ley. Pero hay que tener en cuenta que esta tesis deberá de aplicarse con cautela para no suponer la alteración de los términos del debate ni incurrir en efectos sorpresivos.

- La tesis es la desestimación de la demanda, que ya se mencionó anteriormente en este documento, desde el punto dogmático de ciertos autores se considera como la solución más correcta

---

<sup>12</sup> Disonable en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cuestiones-practicas-acerca-del-regimen-de-alegacion-y-prueba-del-derecho-extranjero-en-espana/>. Cuestiones prácticas acerca del régimen de alegación y prueba del Derecho extranjero en España. Consecuencias de la no alegación del Derecho extranjero. Fecha consulta: 06/08/2023.

ya que ésta no vulnera ese carácter imperativo de la norma de conflicto y evita que las partes eludan la aplicación del Derecho extranjero y consigan aplicar el Derecho español a su libre albedrío.

Pero esta tesis entra en contradicción con el artículo 24 CE que recoge la tutela judicial efectiva y, a parte, ciertos autores consideran que a tenor del artículo 33 LCJl descartan de manera definitiva la posibilidad de desestimar la demanda cuando se dé la falta de alegación, por otra parte, otros autores entienden que esto debería de ser algo excepcional pero nunca aplicarse cuando la parte ha obviado alegar el Derecho extranjero o no ha podido probar dicho Derecho.

A todo esto, ¿qué sostiene el Tribunal Constitucional en este ámbito? El Tribunal Constitucional, en general, se mueve con mucha dificultad ante este problema que es importante para el Derecho Internacional Privado. En cuanto a ejemplos que podemos encontrar acerca de sus pronunciamientos en Sentencias abordando esta cuestión serían, entre otros, los siguientes<sup>13</sup>:

En la STC 10/2000 de 17 de enero del 2000, el Tribunal Constitucional, indicó que, si una parte intenta probar el Derecho extranjero haciendo uso de todos los medios disponibles que tenga a su alcance y aun así no pueda, el tribunal deberá de ayudar a que se pruebe ese Derecho debido a que los mecanismos de los que disponen los órganos jurisdiccionales suelen ser mas extensos y eficaces de los que disponen las partes.

En la STS 155/2001 de 2 de julio del 2001, el Tribunal Constitucional, ante la cuestión de la falta de la prueba por las partes del Derecho extranjero si el Tribunal desestima la demanda deberá de justificar dicha decisión para poder cumplir con el principio de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la CE.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional no impone una determinada tesis para la resolución al problema simplemente reitera la motivación por parte de los tribunales de sus decisiones al no poder alegarse por las partes dicho Derecho.

---

<sup>13</sup> La prueba en el Derecho extranjero ante los tribunales españoles. Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2136090.pdf>. Fecha de consulta: 08/09/2023

## CAPÍTULO 2: LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO MARROQUÍ DE LA FAMILIA.

### 2.1. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA MUDAWANA

El derecho marroquí de la familia se regula en la *Mudawana* que se trata de un código de la familia marroquí de estatuto personal que regula toda la vida privada de toda la población musulmana marroquí.

Este código, que regula la vida privada de la población musulmana marroquí, está compuesto por 400 artículos distribuidos en siete libros, su fuente es la escuela jurídica malikí, ha sido promulgado por la Ley nº 7003 del 3 de febrero de 2004, se ha publicado en El Boletín Oficial nº 5184 del 5 de febrero de 2004 y ha derogado el código de 1957-1958, modificado en 1993, que estaba vigente hasta este momento<sup>14</sup>.

Es importante señalar que a pesar de este esfuerzo realizado en la modificación de este Código sigan existiendo diversas peculiaridades relacionadas con el/ la cónyuge. Debido a que se le da diferentes concepciones a este término ya que en el Derecho marroquí se comprende desde un punto vista religioso<sup>15</sup>.

Otra de las desigualdades presentes en esta regulación es lo relativo a la relación entre hombres y mujeres que no siempre es fácil conectarlo con los Derechos y Libertades fundamentales que se deducen de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales.

La modificación del Código marroquí ha intentado equiparar los Derecho para ambos sexos, aunque si lo comparamos con la legislación española, son evidentes las grandes diferencias existentes en estos ámbitos.

---

<sup>14</sup> University of Barcelona: La situación de la mujer en la vida privada y en la vida pública en marruecos. Aparato2: la Mudawana. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/9900/3/mudaw.htm>. Fecha consulta 15/08/2023.

<sup>15</sup> El modelo marroquí de la familia y su incidencia en España a través del ejercicio del derecho de la familia del extranjero residente: especial atención al cónyuge. Disponible en; [file:///C:/Users/H%20P/Downloads/Dialnet-EIModeloMarroquiDeFamiliaYSuIncidenciaEnEspanaATra-3670901%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/H%20P/Downloads/Dialnet-EIModeloMarroquiDeFamiliaYSuIncidenciaEnEspanaATra-3670901%20(1).pdf). Fecha de consulta: 08/09/2023



Por ejemplo, en nuestro Estado desde que se ha reformado la Ley 13/2005, se les permite a las personas del mismo sexo casarse. Este matrimonio en el Estado Marroquí carecería de regulación y, si algún nacional marroquí residente en España, decide contraer matrimonio en nuestro país con otra persona del mismo sexo, no tendría validez ni efectos jurídicos en Marruecos.

En el Código de Familia marroquí no se le da reconocimiento al fenómeno de la transexualidad y tampoco se da reconocimiento a las parejas de hechos. Es una situación que entra en conflicto con nuestra regulación.

En cuanto a la regulación del matrimonio en este Código es posible que nos encontremos con matrimonios que en Marruecos son válidos, pero no se pueden considerar como tal en nuestro país. Por ejemplo, el supuesto de la poligamia. Se trata de que se le permite al marido casarse, simultáneamente, con hasta 4 esposas. No es solo una situación extraña a nuestro Derecho, sino que es contraria al orden público y, vulnera los principios constitucionales, relativos a la igualdad entre los sexos y la dignidad de las personas.

En el tema de la herencia en el nuevo Código de la familia marroquí sigue manteniendo la regla discriminatoria donde el hombre hereda lo que equivale a la herencia de dos mujeres<sup>16</sup>. La modificación llevada a cabo aquí es que se le permite la herencia al abuelo materno, ya que la antigua mudawana estipulaba que solo podía heredar el abuelo paterno. Y los nietos por parte de la hija tendrán derecho a heredar de su abuelo, de igual forma que los nietos por parte del hijo.

Estos asuntos son de nuestro interés desarrollarlos por el aumento existente de la población musulmana/marroquí en España y el choque que se está produciendo entre la cultura occidental y la del islam

---

16 Amina Bouayach: Reforma de la "Mudawana" en Marruecos. La duda y la demagogia han prevalecido durante años en torno a la revisión del estatuto de la mujer. Por fin Mohamed VI se ha decidido a reformarlo. Disponible en: <https://www.iemed.org/wp-content/uploads/2021/10/Reforma-de-la-%E2%80%98Mudawana-en-Marruecos.pdf>.

debido a que Marruecos es conocida por ostentar un gran porcentaje de población musulmana, concretamente, el 98,92%<sup>17</sup>, esto se ve reflejado mayoritariamente en el Derecho de la familia, y dentro de éste, sobre todo en el tema del matrimonio, divorcio que es lo que más problemas plantea a los tribunales españoles debido a la gran población marroquí asentada en España.

Por lo que primero en el presente trabajo se analizará las peculiaridades existentes en el código marroquí de la familia en relación al matrimonio y el divorcio, ya que, a diferencia del matrimonio español, el matrimonio marroquí contiene, entre otras, ciertas cuestiones tales como la poligamia y, en el divorcio, otras cuestiones tales como el repudio. Por lo que una vez que dan o se quieren dar en España estas cuestiones plantean problemas en relación al ordenamiento jurídico español.



---

<sup>17</sup>Datosmarco.com Socio-demografía. El 98,91% de la población marroquí profesa el islam. Disponible en:

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/religiones/marruecos#:~:text=El%2098%2C91%25%20de%20la,m%C3%A1s%20seguida%20por%20su%20poblaci%C3%B3n>. Fecha de consulta: 15/08/2023

## 2.2. EL MATRIMONIO MARROQUÍ Y LA POLIGAMIA

Según el código de la familia marroquí en su artículo 4 se define el matrimonio como un contrato legal que une y cohesiona la mujer y el hombre de manera duradera, donde se destaca la honestidad, fidelidad recíproca, y tiene como finalidad la creación de una familia estable conforme a las disposiciones que se recogen en este Código <sup>18</sup>.

En el artículo 5 de dicho Código se recoge la promesa del matrimonio que se trata de una promesa mutua entre el hombre y la mujer y se da cuando ambas partes expresan, de cualquier manera, esa mutua promesa para contraer matrimonio. Esta promesa puede romperse por las partes y no genera indemnización salvo que por la acción de una de las partes haya generado perjuicios para la otra.

En el matrimonio marroquí no está permitida la coacción matrimonial, ambos contrayentes tienen derecho, una vez cumplido la mayoría de edad, es decir 18 años, a prestar su consentimiento para contraer matrimonio<sup>19</sup>, aunque el juez puede autorizar el matrimonio antes de esa edad, siempre que exista un motivo justificado y dependerá de la conformidad de su representante legal. Esto se deduce de los artículos 20,21 y 25 del Código de la Familia.

El ordenamiento jurídico español entra en contacto con la regulación que recoge el Código marroquí en el tema del matrimonio cuando los contrayentes sean de origen marroquí y por ejemplo decidan celebrar su matrimonio aquí en España

---

<sup>18</sup>Nuevo Código Marroquí de la Familia. Caridad Ruiz-Almodóvar. Pp. 211. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/meaharabe/article/view/14387/12380>. Fecha de consulta: 16/08/2023

<sup>19</sup>Derecho español. Matrimonio islámico y derecho de la familia español: algunos aspectos conflictivos. Por Aura Tazón Cubillas.

Disponible en: [file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimoniolslamicoYDerechoDeFamiliaEspanol-2688034%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimoniolslamicoYDerechoDeFamiliaEspanol-2688034%20(1).pdf). Pp.39 Fecha de consulta: 16/08/2023.

conforme a la ley 26/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica en España<sup>20</sup>, o bien, hacer uso de las normas de Derecho Privado Internacional para el reconocimiento en España de matrimonios realizados en países musulmanes, o el efecto del mismo o incluso su disolución. Sea cual sea el caso existe una gran dificultad para poder determinar la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 50 del Código Civil expone que, *si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo lo establecido por la ley personal de cualquiera de ellos*<sup>21</sup>.

Por lo que si los contrayentes son marroquíes podrán contraer el matrimonio según los procedimientos administrativos locales del país de residencia siempre y cuando cumplan las condiciones de la propuesta, la aceptación, la capacidad, que no existan impedimentos legales, que no haya supresión de la dote y que se cuente con la presencia de dos testigos musulmanes en virtud del artículo 14 del Código de la Familia marroquí.

El acta de matrimonio ha de inscribirse en las autoridades marroquíes, concretamente, en los servicios consulares.

En este caso se menciona a ambos contrayentes, de modo, que si alguno de ellos es español ya sería distinto, porque al poseer uno de los contrayentes la nacionalidad española el matrimonio solo se celebrará conforme lo que expone

---

<sup>20</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Núm. 272, de 12/11/1992. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>. (Versión consolidada)

<sup>21</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Núm. 206, de 25/07/1889. Sección 1ª. Disposiciones generales, Artículo 50. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>. (Versión consolidada)

el artículo 49 del Código Civil ante el juez, alcalde o funcionario que señale este código o de forma religiosa legalmente prevista<sup>22</sup>.

Se trata de contrayentes con nacionalidad mixta donde uno de ellos ostente la nacionalidad marroquí y el otro la nacionalidad española. En este caso, los consulados de España en Marruecos no están autorizados a celebrar este tipo de matrimonio. Para poder contraer matrimonio mixto en marruecos, debe de ser conforme a la ley local, ya que el matrimonio civil no existe, la única opción es el matrimonio religioso musulmán coránico, que se celebra ante los adules que viene a ser como los clérigos o notarios musulmanes.

Para poder contraer este tipo de matrimonio el contrayente español deber iniciar previamente ante el Registro civil de su lugar de residencia, un expediente, para poder obtener el Certificado de Capacidad Matrimonial, que se trata de un documento obligatorio e imprescindible que sin él no se podría inscribir el matrimonio en el Registro Civil Consular. Para poder obtener dicho Certificado de Capacidad Matrimonial, el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil<sup>23</sup> recoge que el juez instructor deberá de realizar a ambos contrayentes, por separado, una audiencia reservada.

Una vez celebrado el matrimonio conforme a la ley local marroquí éste deberá de transcribirse en el Registro Civil español que corresponda a su lugar de residencia.

Siguiendo con el tema del matrimonio, cabe mencionar la figura de la poligamia, se trata de que se le permite al varón casarse simultáneamente con hasta 4 mujeres, siempre y cuando puedan mantenerlas y tratarlas de manera igualitaria,

---

<sup>22</sup>Consulado General de España Casablanca. Registro Civil. Sección segunda, el matrimonio. Disponible en: <https://www.exteriores.gob.es/Consulados/casablanca/es/Consulado/PublishingImages/Paginas/Registro-Civil/MATRIMONIOS>. Pp.1. Fecha de consulta: 22/08/2023.

<sup>23</sup>Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Núm. 296, de 11/12/1958. Capitulo II de la Sección de Matrimonios. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1958-18486>. (Versión consolidada)

esto se deduce del Corán, que se trata del libro sagrado que siguen los musulmanes<sup>24</sup>.

El Código de Familia marroquí intenta limitar esto ya que recoge respecto a este tema que la mujer incluya en su contrato matrimonial una cláusula de monogamia, esto se deduce del artículo 40 del código de la familia, y, en caso de que no se haya podido incorporar dicha cláusula, y el marido quiere contraer matrimonio con otra mujer, la esposa actual podrá invocar el divorcio.

Sin embargo, tal como señala TAZÓN CUBILLAS esto es uno de los puntos que entra en contradicción con la legislación de los países occidentales, y entre ellos, España, en la cual la monogamia es algo esencial para poder contraer matrimonio y su vulneración se consideraría contraria al orden público por lo que se impide la inscripción de un matrimonio polígamo ya que se estaría atentando contra la dignidad constitucional de la mujer y con la concepción española del matrimonio <sup>25</sup>.

También constituye un delito que está prohibido y castigado por el Código penal español en el artículo 217<sup>26</sup>.

Y, el ordenamiento jurídico español, considera que la poligamia genera desigualdad entre la mujer y el hombre y, por lo tanto,

---

<sup>24</sup> Traducción de Abdel Ghani Melara. 4. sura de las mujeres. Disponible en: [https://noblecoran.com/index.php/coran-traducido/traduccion-de-abdel-ghani-melara/154-4-sura-de-las mujeres](https://noblecoran.com/index.php/coran-traducido/traduccion-de-abdel-ghani-melara/154-4-sura-de-las-mujeres). Fecha de consulta: 22/08/2023

<sup>25</sup> TAZÓN CUTILLAS, Aura. Matrimonio islámico y el Derecho de la familia española: algunos aspectos conflictivos. Disponible en: [file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimonioIslamicoYDerechoDeFamiliaEspanol-2688034%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimonioIslamicoYDerechoDeFamiliaEspanol-2688034%20(1).pdf) Pp. 45 Fecha de consulta: 22/08/2023.

<sup>26</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Núm. 281, de 24/11/1995. Título XII Delitos contra las relaciones familiares, Capítulo I, de los matrimonios ilegales. Artículo 217. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>. (Versión consolidada)

sería contraria al artículo 14 de la Constitución Española<sup>27</sup> que es donde se recoge que todos los españoles son iguales ante la ley.

Y, el ordenamiento jurídico español, considera que la poligamia genera desigualdad entre la mujer y el hombre y sería contraria al artículo 14 de la Constitución Española<sup>27</sup> que es donde se recoge que todos los españoles son iguales ante la ley.

A tenor de esta esta cuestión de la poligamia y con arreglo al Derecho español se planteó la situación en la que dos esposas estaban legalmente casadas con un soldado que sirvió al ejercito español, en concreto de la Compañía de Ingenieros del Gobierno General del Sáhara Occidental, y al fallecer éste nos encontramos con la cuestión controvertida de si esas mujeres tienen o no derecho a percibir la pensión de viudedad del Estado Español.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del tribunal supremo se pronunció acerca de esta problemática en la Sentencia 4150/2019<sup>28</sup> y reconoció el derecho a cobrar la pensión de viudedad a las dos esposas de ese soldado que sirvió en las fuerzas especiales del ejército español. La pensión, que, en principio, solo estaba reconocida a la primera mujer del ciudadano marroquí, se distribuirá a partes iguales entre las dos viudas del militar fallecido.

En esta sentencia se anula lo que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en marzo de 2017 y se declara que la segunda esposa del fallecido también tendrá derecho a la pensión por viudedad con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a su fallecimiento que se produjo en 2012.

En la sentencia el tribunal Supremo no pone en duda la doctrina vigente cuando se dice que la poligamia es contraria al orden público español.

---

<sup>27</sup> Constitución española. Núm. 311, de 29/12/1978. título I de los derechos y deberes fundamentales. Artículo 14.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. (Versión consolidada)

<sup>28</sup> Roj: STS 4150/2019 – ECLI:ES:TS: 2019:4150. Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo contencioso-Administrativo. Sección cuarta. Fecha de la sentencia: 17/12/2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/10379988/sistema%20de%20la%20seguridad%20social/20230316>.

Fecha de consulta: 22/08/2023

Lo que hace es precisar que este criterio no, pero incide en que no se podría aplicar esa argumentación a este caso ya que es el propio Estado Español, que al estar sujeto al derecho internacional, y, a pesar de lo que dicen las normas españolas acerca del matrimonio polígamo, admite un determinado efecto a dicho matrimonio en el artículo 23 del Convenio firmado entre España y Marruecos el 8 de noviembre de 1979.

Considera que la propia Constitución "permite que por vía interpretativa" se pueda ampliar o extender la condición de beneficiarias en el régimen de clases pasivas del Estado a todas las esposas que estuvieran simultáneamente casadas, en una situación de poligamia, con el fallecido, que percibía una pensión con cargo al Estado español, y que fuesen beneficiarias de la misma según la legislación marroquí<sup>29</sup>.

Expuesto el caso anterior, se seguirá con el tema del matrimonio mencionando para la celebración de ese matrimonio marroquí.

Anteriormente hemos mencionado la dote, se trata de un elemento que se daba antiguamente en España, pero que actualmente para la cultura occidental ya no existe. Sin embargo, para un matrimonio marroquí es algo esencial la figura de la dote. Se regula en el artículo 26 del Código de la Familia<sup>30</sup>, o también llamada *sadaq*, se trata de una cantidad de dinero o de bienes que el novio debe proporcionar a la novia antes de la aceptación de la propuesta del matrimonio. El fundamento legal de la dote es ese valor moral y simbólico que tiene.

---

<sup>29</sup> El derecho. Com. El TS reitera el derecho a la pensión de viudedad de las dos esposas de un polígamo. Publicado el 22/01/2020. Europa Press. Disponible en: <https://elderecho.com/ts-reitera-derecho-la-pension-viudedad-las-dos-esposas-poligamo>. Fecha de consulta 22/08/2023

<sup>30</sup> Legislacion. Reino de Marruecos. Ministerio de Justicia. Traducción al español del Código de Familia de Marruecos. Diciembre 2004. Capitulo II de la dote (sadaq). Artículo 28. Disponible en: [http://proyectoadl.com/Biblioteca\\_de\\_Contenidos/File/Biblioteca/Legislaci%C3%B3n/Legislaci%C3%B3n%20marroqu%C3%AD/Espa%C3%B1ol/C%C3%B3digo%20de%20Familia%20de%20Marruecos%20\(Espa%C3%B1ol\).htm](http://proyectoadl.com/Biblioteca_de_Contenidos/File/Biblioteca/Legislaci%C3%B3n/Legislaci%C3%B3n%20marroqu%C3%AD/Espa%C3%B1ol/C%C3%B3digo%20de%20Familia%20de%20Marruecos%20(Espa%C3%B1ol).htm). Fecha de consulta: 22/08/2023.



En cuanto a la gestión y administración de los bienes, en el Derecho marroquí no existe el sistema de sociedad de gananciales, se consagra la total separación absoluta de los bienes. Recoge el artículo 49 del Código de la Familia lo siguiente<sup>31</sup>: *Cada uno de los cónyuges tendrá un patrimonio financiero independiente del patrimonio del otro, sin embargo, ambos podrán, en el marco de la administración de los bienes adquiridos durante la vida conyugal, establecer un acuerdo sobre su utilización y su reparto.*



---

<sup>31</sup> El nuevo Código de la Familia. Caridad Ruiz- Almodóvar. Sección 4º: de las cláusulas voluntarias del contrato matrimonial y de sus efectos. Artículo 49. Disponible en:

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2519/RuizAlmod/%F3var.04.pdf;jsessionid=BF9803E432FE886472A3B6E>

[AB8777FF6?sequence=1](https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2519/RuizAlmod/%F3var.04.pdf;jsessionid=BF9803E432FE886472A3B6E). Fecha de consulta: 22/08/2023.

## 2.3. FORMAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO MARROQUÍ

Una vez que se ha conocido el matrimonio marroquí quedaría aclarar las formas existentes en cuanto a la disolución del matrimonio en el Derecho marroquí dadas a las frecuentes demandas que se plantean ante las autoridades españolas donde éstos tendrán que aplicar el ordenamiento que corresponda a la nacionalidad común de los cónyuges, según se deduce en el artículo 107 del Código civil que expone lo siguiente<sup>32</sup>:

1. “La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración”. 2. “La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado”.

El libro II del Código de la familia marroquí, la Mudawana, lleva por rúbrica “De la disolución del matrimonio y sus efectos” junto a esto encontramos la nulidad del matrimonio recogida en el artículo 57 de este Código y la anulabilidad de la misma recogida en el artículo 60<sup>33</sup>.

Por su parte, el artículo 71 de dicho Código, nos expone las causas para que se pueda producir la disolución del matrimonio y cita lo siguiente: “El contrato matrimonial se disolverá por el fallecimiento, la anulación, el repudio, el divorcio o el repudio por compensación”.

A continuación, se va proceder aclarar cada una de las causas expuestas:

Por lo que, en primer lugar, nos encontramos con que el fallecimiento de uno de los contrayentes, extingue dicho contrato matrimonial.

---

<sup>32</sup>Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Núm. 206, de 25/07/1889. Capítulo XI, Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>. (Versión consolidada)

<sup>33</sup>El nuevo Código Marroquí de la Familia. Caridad Ruiz-Almodóvar. Subdivisión 1ª del matrimonio nulo, artículo 57. Subdivisión 2ª del matrimonio anulable, artículo 60. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2519/Ruiz.Almod%F3var.04.pdf;jsessionid=8B0D72BA3783D7C5EE8CE4586EA85D22?sequence=1> Fecha de consulta: 23/08/2023

Es una cuestión evidente y se regula en los artículos 74,75 y 76 del Código de la Familia

Por lo que, en primer lugar, nos encontramos con que el fallecimiento de uno de los contrayentes, extingue dicho contrato matrimonial, es una cuestión evidente y se regula en los artículos 74,75 y 76 del Código de la Familia.

En cuanto al matrimonio anulable, llamado *faskh*, en el Derecho español es conocido como el matrimonio viciado. Este matrimonio es anulable cuando produce sus efectos desde que se celebra y antes de que tenga lugar el pronunciamiento por parte del juez y no se ha podido subsanar o, bien, ha mediado coacción o dolo. Se trata de una institución que la conocemos en nuestro Derecho en el ámbito contractual pero no aplicada de esta manera al matrimonio.

En el caso del repudio, con la actualización del Código marroquí, como disolución del contrato matrimonial tiene ciertas peculiaridades, en el sentido de que, puede ser ejercida por el esposo y por la esposa según ciertos requisitos y bajo el control judicial ya que quien quiera repudiar deberá de pedirle autorización al tribunal, que será éste quien los citara a ambos para proponer que se reconcilien.

En caso de que no haya acuerdo el tribunal fijará una cantidad que el esposo deberá de depositar tanto a la esposa como a los hijos, si tuviesen, en un plazo máximo legal de 30 días. Esto se deduce de los artículos 78 y siguientes del Código marroquí.

Por otro lado, nos encontramos con el divorcio, llamado *talaq* <sup>34</sup>se trata de aquella modalidad en la que uno de los cónyuges manifiesta su voluntad de disolver el matrimonio, y como no se precisa de un acuerdo, acude a la vía judicial para que se pronuncie respecto al tema.

---

<sup>34</sup>Formas de disolución del matrimonio en el nuevo Código de la familia de Marruecos 2004); en *Actualidad Jurídica*; septiembre 30, 2008; reproducido en *Agenda Magna* Disponible en: <https://agendamagna.wordpress.com/2008/09/30/formas-de-disolucion-del-matrimonio-en-el-nuevo-codigo-de-familia-de-marruecos/>. Fecha de consulta: 23/08/2023.

En este divorcio judicial lo puede llevar a cabo cualquiera de los cónyuges y se da cuando se incumplen los deberes conyugales que se han impuesto legalmente y existe la opción de que se lleve este divorcio a instancia de la esposa por las razones que aparecen expresamente en el artículo 98 del Código de la Familia que recoge lo siguiente:

*“La esposa podrá pedir el divorcio por una de las siguientes causas: 1) La infracción del esposo de una de las cláusulas del contrato matrimonial. 2) Los perjuicios. 3) El impago de la manutención. 4) La ausencia. 5) La enfermedad. 6) El juramento de continencia y el abandono.”*

Y por último, tenemos el repudio por compensación que consiste en que los cónyuges se ponen de acuerdo sobre el comienzo del final de la relación conyugal sin ninguna condición o con condiciones no incompatibles con lo que recoja el código marroquí ni perjudique los intereses de los niños, si no hay acuerdo acerca de esa compensación, será el tribunal quien la dictaminará teniendo en cuenta el importe de la dote, la duración del matrimonio, las causas de la demanda del repudio por compensación y la situación material de la esposa. Se deduce del artículo 114 y siguientes del Código de la familia.

Entonces, ¿qué sucedería cuando hay un conflicto de leyes en un divorcio o separación judicial y la cuestión se plantea ante nuestros juzgados españoles? Se aplicaría el Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

Este reglamento en su artículo 5 permite a las partes elegir la ley aplicable al divorcio y en defecto de su elección se aplica la ley del Estado en varios casos<sup>34</sup>:

1. En que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio;
2. La ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio;
3. La ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o La ley del foro.

Este Reglamento se aplicaría tanto a residentes comunitarios como no comunitarios.

Dicho esto, podemos pensar por ejemplo un caso donde nos encontramos ante un matrimonio entre dos personas que son nacionales de Marruecos, pero han residido en España y uno de ellos presenta una demanda de divorcio ante los tribunales españoles. ¿Cómo se resolvería este caso? Pues es evidente que conflicto de legislaciones, por un lado, la legislación española, ya que es el lugar de residencia de los contrayentes y, por otro lado, la marroquí por ser la ley de nacionalidad común a éstos.

Por lo que DUTREY Para resolver esta cuestión recoge el artículo 4 del Reglamento 1259/ 2010 que *“la ley designada por el presente Reglamento se aplicara, aunque no sea la de un Estado Miembro participante”*. Esto es lo que se conoce como la aplicación universal o erga omnes. Esta aplicación universal la aclara de manera acertada la Audiencia Provincial de Barcelona en la Sentencia 20 de octubre de 2015 que conoce de un divorcio donde los contrayentes son marroquíes y señala lo siguiente:

*“la ley designada en el Reglamento se aplicará, aunque no sea la de un Estado miembro participante (art. 4) proclamando así el principio de aplicación universal como forma de dotar de seguridad jurídica y protección a las personas que residen en el ámbito de la Unión, cualquiera que sea el país de procedencia”<sup>35</sup>.*

En este caso la ley a aplicar era la española ya que ambos contrayentes residían en territorio español y no habían elegido otra ley, en caso de que las partes eligieran ley o el marido residiera en Marruecos más de un año, se aplicaría la ley marroquí.

---

<sup>35</sup>DUTREY, Yolanda ¿Cuál es la ley aplicable a los divorcios con elemento extranjero? Publicado el 08/05/2016 / actualizado el 07/11/2018. Qué dice el Derecho Internacional Privado respecto a La Competencia Judicial en casos de divorcio con elemento extranjero. Disponible en: <https://confi legal.com/20160508-la-ley-aplicable-los-divorcios-elemento-extranjero/>. Fecha de consulta: 24/08/2023.

## **CAPÍTULO 3: PROBLEMAS PRÁCTICOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VINCULADOS A LA APLICACIÓN DEL DERECHO MARROQUÍ EN ESPAÑA EN MATERIA SUCESORIA.**

### **3.1. ANÁLISIS DEL DERECHO SUCESORIO MARROQUÍ**

Cada vez hay más incidencia en nuestro ordenamiento jurídico que proviene del Derecho marroquí debido a la instalación de los inmigrantes de origen marroquí en España que traen consigo la aplicación de su ley personal.

En el presente apartado se hablará de una cuestión que si se llega a dar puede originar en la práctica varios problemas para el Derecho internacional Privado, esto ocurre cuando se produce la unión de dos personas que ostentan distintas nacionalidades, en nuestro caso hablamos de la nacionalidad marroquí y la española. Entonces, ¿Qué sucede con la herencia de aquel marroquí que contrae matrimonio con una española y, tienen hijos en común, pero éste fallece? Como se verá a continuación, a raíz de esta cuestión, surgirá una gran problemática debido a que el Derecho sucesorio en ambos países es distinto.

El derecho sucesorio marroquí se regula en el Código de la Familia marroquí, que se le conoce como la Mudawana, aprobado por el Real Decreto 3 de febrero de 2004<sup>36</sup>. En dicho Código entre los distintos apartados existentes en su apartado V regula el testamento de los ciudadanos marroquíes y en el apartado VI recoge las cuestiones acerca de la herencia.

La herencia en Marruecos prácticamente es legal y, muchas veces, la sucesión de los bienes hereditarios viene recogida en la ley.

---

<sup>36</sup> Legislación. Reino de Marruecos Ministerio de Justicia Traducción al español del Código de la Familia de

Marruecos. Disponible en:

[http://proyectoادل.com/Biblioteca\\_de\\_Contenidos/File/Biblioteca/Legislaci%C3%B3n/Legislac%C3%B3n%20marroqu%C3%AD/Espa%C3%B1ol/C%C3%B3digo%20de%20Familia%20de%20Marruecos%20\(Espa%C3%B1ol\).htm](http://proyectoادل.com/Biblioteca_de_Contenidos/File/Biblioteca/Legislaci%C3%B3n/Legislac%C3%B3n%20marroqu%C3%AD/Espa%C3%B1ol/C%C3%B3digo%20de%20Familia%20de%20Marruecos%20(Espa%C3%B1ol).htm).

Fecha de consulta: 25/08/2023.

Esto produce consecuencias en el testamento ya que aquel que quiera realizar un testamento sólo puede regular el destino sucesorio de la tercera parte de los bienes que corresponden a su herencia sin perjuicio de los que disponga la ley acerca de los demás derechos sucesorios<sup>37</sup>.

En la legislación marroquí no existe la legítima tal y como se recoge en el Código Civil<sup>38</sup> entendida como aquella porción de bienes de la herencia que se encuentra reservada por ley a determinados herederos. Sin embargo, sí que existen diferentes categorías de herederos con distintos derechos sucesorios y distintos porcentajes de participación en la herencia dependiendo de los herederos que concurren en cada caso.

Las leyes de herencia en Marruecos son leyes antiguas porque se sigue basando en la idea de cuando los hombres eran los que encabezaban los hogares y contribuían al ingreso en el hogar por eso se recoge que la mujer debe de heredar la mitad que los hombres.

Acerca de este tema hay un creciente debate, de hecho, los críticos identifican esta situación como otra forma de violencia contra las mujeres marroquíes y exigen la reforma en el Código de la Familia marroquí para que se genere esa igualdad entre ambos sexos en la herencia.

Pero a pesar de tanto esfuerzo sigue habiendo una gran oposición a la reforma de las leyes de la herencia en Marruecos con la argumentación de que supondría una violación a la ley islámica debido a que las leyes de la herencia se basan en el Corán, el libro sagrado de la comunidad musulmana,

---

<sup>37</sup> La herencia y Derecho de Sucesiones de Marruecos. Jesús P. López Pelaz. Publicado el 29/10/2012. Disponible en: <https://www.abogadoamigo.com/herencia-marroqui/>. Fecha de consulta: 25/08/2023.

<sup>38</sup> La legítima de los descendientes. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/legitima-descendientes-59756>. Fecha de consulta: 25/08/2023.

y la ley Sharia<sup>39</sup>, que se trata de la base del derecho islámico, rige la conducta y la moral de los habitantes tanto en su vida familiar diaria como religiosa.

La distribución de la herencia en Marruecos se rige por la ley islámica, que es la ley de la Sharia. Esta ley establece ciertas reglas específicas acerca de cómo se distribuye la herencia entre los herederos. Aunque es importante saber que la distribución puede variar dependiendo de la interpretación que le den los juristas a la ley islámica. Aparte, el que vaya a elaborar un testamento, dentro de ciertos límites, puede asignar partes de sus bienes a otros herederos que no estén cubiertos por las reglas de la Sharia.

En suma, en la repartición de la herencia tenemos, en primer lugar, a los herederos directos, son los que ostentan la prioridad a la hora de heredar que se trata de los hijos ya sean hijos biológicos o adoptivos, el cónyuge y los padres del fallecido. Los hijos, sin tener en cuenta su género, generalmente tienen derecho a recibir una parte de la herencia, aunque como se expuso anteriormente, y, es tema en la actualidad marroquí de debate, el varón suele recibir el doble de la parte que recibe la mujer. Por su parte, el cónyuge supérstite también recibe una parte de la herencia, aunque su porción suele ser mucho menor a la de los hijos.

En cuanto a la división de la herencia ésta se divide en porciones fijas para cada categoría de heredero dependiendo de esa relación que ostentaban estos herederos con el fallecido.

Para poder suceder se exige que haya un lazo matrimonial, parental o religioso, es decir, un no musulmán no puede heredar de un musulmán ni viceversa<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> ¿Qué es la ley islámica de la sharia y en que países se aplica? Publicado en Madrid, el 18/08/2021. Disponible en: [https://www.ondacero.es/noticias/mundo/que-ley-islamica-sharia-que-paises-aplica\\_20210818611d0f67acffc1000125b815.html](https://www.ondacero.es/noticias/mundo/que-ley-islamica-sharia-que-paises-aplica_20210818611d0f67acffc1000125b815.html). Fecha de consulta 25/08/2023

<sup>40</sup> Apuntes sobre el Derecho de la familia sucesorio musulmán en Marruecos (LA MOUDAWANA). Jorge López Navarro. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/ARTICULOS/marruecos-derechomusulman.htm>. Fecha de consulta: 25/08/2023



### 3.2. PROBLEMAS PRÁCTICOS

De los problemas diversos que nos podemos encontrar en este ámbito pasamos a exponer una sentencia para reflejar las cuestiones legales complejas en relación con la herencia y la aplicación de las leyes de ambos países.

En este tipo de situaciones pueden surgir dos aspectos legales principales, por un lado, nos encontramos con las leyes nacionales de herencia en España donde la ley aplicable para la distribución de bienes de una persona fallecida se basa en la libertad para testar de manera que una persona puede establecer en el testamento como quiere que se distribuyan sus bienes al fallecer, y si esa persona sus pertenencias se encuentran en España está sujeta a las leyes españolas de herencia. Por otro lado, están las leyes de herencia en Marruecos que como mencione anteriormente se rigen por la ley islámica (sharia).

Como se puede observar la interacción de ambos países puede resultar compleja y depende de varios factores la resolución de un conflicto dado en este ámbito como puede ser la existencia o no de un testamento, de dónde proceden esos bienes, la relación entre los herederos, y los tratados internacionales que podrían estar en vigor entre los dos países para la resolución de esas controversias.

Para entender mejor esta interacción en la práctica judicial en el Derecho sucesorio en ambos países se seguirá lo que expuso ORÓ MARTINEZ cuando analiza la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de octubre de 2008 <sup>41</sup>.

Expone que esta problemática viene dada a raíz de que se procedió a la apertura de la sucesión intestada de un causante nacional marroquí que falleció en Tetuán (Marruecos), y se presume que su residencia habitual se encontraba en España, concretamente en Cataluña.

---

<sup>41</sup> ORÓ MARTINEZ, Cristian. Orden público internacional y prohibiciones para suceder de la Mudawana: fundamento y alcance de la excepción de orden público aplicada a la sucesión de un causante marroquí (a propósito de la SAP de Barcelona (Sección 4ª) de 28 de octubre de 2008). Disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7923/10.Oro.pdf?sequence=1>. Fecha de consulta: 26/08/2023

La cuestión controvertida aquí es que la viuda del causante interpuso una demanda ante el Juzgado solicitando que se declare heredera universal de todos los bienes que ostentaba el causante a la hija menor de edad que tenían en común y a ella que se le otorgue el usufructo de todos esos bienes de la herencia.

Aunque si se sigue el artículo 9.8 del Código civil habría que aplicar la ley nacional del causante en el momento de que falleció, pero la demandante solicitaba sujetarse al derecho español donde se da la figura de la herencia ab intestato. Ya que consideraba que la Mudawana, que es la ley nacional del causante, contiene un precepto que vulnera el orden público español alegado en el artículo 12.3 el Código civil.

Concretamente el artículo 332 de la Mudawana expone que “No hay herencia entre un musulmán y un no-musulmán ni entre la persona a quien la ley islámica niegue su filiación”.

Por su parte, la madre del causante se opuso a dicha demanda e invocó que debía de aplicarse el Derecho marroquí, porque si se aplicaría el Derecho marroquí probablemente ésta obtendría la herencia, mientras que, si se da el Derecho español, la herencia pasaría a la única heredera que resultaría ser la hija menor de edad con usufructo universal para la madre del causante y la viuda de éste.

Ante esta problemática el juzgado de primera instancia estimó dicha demanda y los argumentos de la demandante y siguiendo los artículos 322 y ss., 330, 331 y 332 del *codi de successions* catalán le dio la razón a la demandante y declaró heredera universal a la menor y usufructuaria a la viuda.

Esto no le pareció bien a la madre del causante por lo que recurrió la sentencia en apelación exponiendo que es un error que consideren que la ley marroquí es contraria al orden público y que se descarte la aplicación del régimen sucesorio de la Mudawana.

Sin embargo, la Audiencia provincial tenía varios motivos para justificar la incompatibilidad del artículo 332 de dicho Código marroquí con el orden público español, por un lado considera que vulnera el principio de igualdad constitucional recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, que prohíbe cualquier tipo

de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, etc... y, por otro, considera que vulnera dicho artículo el orden público internacional al impedir el reconocimiento de derecho alguno a la herencia de su padre a la hija menor en caso de no ser ésta musulmana y ser producto de un matrimonio no reconocido oficialmente en Marruecos.

De este análisis hay que tener en cuenta que es un poco difícil que el tribunal jurisdiccional español empiece a averiguar cuál es la religión que procesa una persona para ver si el ordenamiento marroquí le reconoce o no el derecho a ser heredera legítima. Para el derecho islámico la menor se considera musulmana debido a que el padre era musulmán antes de fallecer por lo que en principio la menor de edad no tendría obstáculos para heredar a no ser que haya renegado de la religión musulmana.

En relación a la cuestión de si esa menor es producto de un matrimonio reconocido o no oficialmente en Marruecos hay que tener en cuenta que la Mudawana no impide que hereden los hijos que existan en un matrimonio que no se haya reconocido en Marruecos o , en el caso de que esos hijos sean producto de una relación fuera del matrimonio, la filiación es legítima siempre y cuando exista el reconocimiento de dichos hijos por parte del padre ya que gracias a este reconocimiento se podrá obtener entre otros derechos, el derecho a la herencia.

En relación con la viuda del causante la Audiencia Provincial no presta atención a los efectos que puede producir el artículo 332 de la Mudawana donde la esposa del fallecido no podría heredar ya que de la sentencia se deduce que ésta no procesaba la religión islámica y, por lo tanto, siguiendo dicho artículo ésta no podría recibir los bienes de su marido fallecido, pero esto pasa a ser una cuestión contraria al orden público debido a que se le está discriminando por razón de religión.

La audiencia provincial se centra en si ese matrimonio celebrado es válido desde el punto de vista del Derecho marroquí porque es la cuestión que había invocado la madre del causante cuando expuso el artículo 39.4 de la Mudawana que trata sobre un impedimento temporal que prohíbe el matrimonio de una musulmana con un no musulmán y de un musulmán con una no musulmana excepto que sea

miembro de una religión revelada. ¿Qué quiere decir esto? Esto significa que solamente podrán contraer matrimonio los que procesen la misma religión, que en este caso es la musulmana, pero para el hombre se establece una excepción que consiste en que se podrá casar con una no musulmana siempre que pertenezca a una religión revelada, tal como la cristiana, la judía, etc...

Por lo que, al no haber una explicación acerca de que religión que procesaba la esposa, la madre del causante alega que ese matrimonio es válido, pero al no haber un reconocimiento oficial de ese matrimonio por las autoridades marroquíes a efectos del Derecho marroquí no estaban casados por lo que siguió exponiendo la apelante que la Mudawana no es discriminatoria por razón de la religión y, por lo tanto, no tendrían que haberla considerado contraria al orden público.

Pero desde el punto de vista de la Audiencia Provincial la norma sobre el derecho de sucesiones seguirá siendo incompatible con nuestro orden público internacional e indica que el hecho de que un musulmán no se pueda casar con una no musulmana a no ser que procese una religión revelada que no es relevante para poder determinar si la hija del fallecido puede considerarse heredera o no.

Finalmente, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial en sus resoluciones descartan la aplicación del derecho marroquí y declaran la aplicabilidad de la ley española. La Audiencia Provincial desestima el recurso planteado por la madre del causante y, concluye que dicho artículo el 332 de la Mudawana, vulnera el artículo 14 de la Constitución Española y ha de aplicarse el artículo 12.3 del Código Civil que hace referencia a la no aplicación de una ley extranjera cuando sea contraria al orden público y, efectivamente, el artículo 332 de la Mudawana, colisiona con los principios básicos del ordenamiento jurídico español.

## CONCLUSIONES:

Tras el desarrollo del presente estudio puede concluirse que:

**Primero:** El Derecho marroquí contiene connotaciones religiosas y aunque Marruecos ostenta una variedad de convenios, acuerdos, tratados internacionales, con España, sin embargo, es evidente que el Derecho marroquí es un derecho religioso y, por lo tanto, encontrará complicaciones a la hora de relacionarse con el derecho interno de los países europeos, cuando tal normativa resulta de aplicación.

**Segundo:** Cuando se quiera proceder a la resolución de litigios que involucran situaciones privadas internacionales ante nuestros tribunales españoles se puede hacer uso de los Reglamentos que ofrece la Unión Europea para poder resolver esas situaciones. Ya que dichos Reglamentos recogen determinados conceptos jurídicos amplios y contienen normas para poder resolver esos conflictos legales.

Pero no siempre es una tarea fácil porque nos podemos encontrar con conflictos derivados de temas como por ejemplo el repudio, que, en nuestro actual sistema jurídico de Derecho, presenta deficiencias para poder afrontar y dar respuestas adecuadas a los interrogantes jurídicos en esa realidad multicultural que se presenta en la sociedad actual española.

**Tercero:** No puede pasar por desapercibida la cuestión del Derecho de la familia, entre otras cosas es donde se manifiestan más esas distinciones culturales y jurídicas de ambas sociedades con respecto a otros ámbitos del Ordenamiento Jurídico. Por que como se observa a lo largo del trabajo, por ejemplo, en el tema del matrimonio, aunque se haya modificado el Código de la Familia Marroquí, lo que es la ciudadanía marroquí sigue muy ligada a su cultura y a sus costumbres.

**Cuarto:** La poligamia, es decir, el hecho de que se le permita al hombre casarse con varias mujeres simultáneamente, siempre que cumpla con unas condiciones y le dé consentimiento su primera esposa, aunque se configura como legal en el Derecho de la Familia marroquí, en la legislación española es un tema que no ostenta regulación y esto puede generar discrepancias entre las leyes de

Marruecos y las leyes de España, sobre todo cuando un marroquí casado en Marruecos intenta casarse por segunda vez en España.

Pero a pesar de ser una cuestión contraria al orden publico internacional y a los valores fundamentales de la mujer tales como su dignidad, es cierto que, merece una valoración positiva el hecho de que se haya reconocido en España unos efectos determinados en relación a las uniones poligámicas.

Ya que se ha tenido en cuenta esa desprotección y exclusión social en la que se encontraban las viudas marroquíes al no poder recibir la pensión después del fallecimiento de su esposo.

**Quinto:** El hecho de que la herencia en Marruecos está basada en la ley islámica, en la situación en la que residan ciudadanos marroquíes en España y hagan vínculos familiares con ciudadanos españoles, en caso del fallecimiento del nacional marroquí en España, es evidente que nos encontraremos ante desafíos legales debido a las importantes diferencias en los sistemas de herencia existentes en ambos países.

Está claro que este tema siempre dará lugar a disputas y dificultades en la distribución del caudal hereditario entre las familias con ciudadanos que ostentan ambas nacionalidades entendiendo que en la sociedad marroquí no se respeta la igualdad de género en este ámbito.

## BIBLIOGRAFIA

ALOMA MARTÍN CARMEN DOLORES. Alegación y prueba del Derecho extranjero <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/6698>.

CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis. La prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles. Pp. 16-17.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2136090.pdf>.

CARRASCOSA GONZALEZ JAVIER. La prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles. Universidad la Rioja. Pp 14-15.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2136090.pdf>.

DUTREY, Yolanda ¿Cuál es la ley aplicable a los divorcios con elemento extranjero? consultora en Winkels Abogados. <https://confilegal.com/20160508-la-ley-aplicable-los-divorcios-elemento-extranjero/>.

ORÓ MARTINEZ CRISTIAN Univeritat Autònoma de Barcelona. Orden público internacional y prohibiciones para suceder de la Mudawana: fundamento y alcance de la excepción de orden público aplicada a la sucesión de un causante marroquí.  
<https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7923/10.Oro.pdf?sequence=1..>

ORTEGA GIMENEZ ALFONSO-LUIS. La prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles Universidad la Rioja. Pp 14-15  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2136090.pdf>.

ORTEGA GIMENEZ ALFONSO: Alegación y prueba del Derecho extranjero y la lex loci delicti commissi. Pp 709-710. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5014>.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso. Cuestiones prácticas acerca del régimen de alegación y prueba del derecho extranjero.  
<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cuestiones-practicas-acerca-del-regimen-de-alegacion-y-prueba-del-derecho-extranjero-en-espana/>.

TAZÓN CUTILLAS, Aura. Abogada del ilustre Colegio de Abogados de Cantabria. Matrimonio islámico y el Derecho de la familia español: algunos

aspectos conflictivos. Pp. 45

[file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimonioIslamicoYDerechoDeFamiliaEspanol-2688034%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimonioIslamicoYDerechoDeFamiliaEspanol-2688034%20(1).pdf)





## ENLACES WEB CONSULTADOS

Instituto Nacional de Estadística:

<https://www.ine.es/daco/daco42/ecp/ecp0223.pdf>

The Objective: <https://theobjective.com/espana/2023-05-26/marruecos-poblacion-espana>

Boletín Oficial del Estado (BOE): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Diccionario Jurídico expansión: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-iura-novit-curia.html>.

El repudio en el Código de familia de Marruecos y la aplicación del Derecho marroquí en la UE:

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2267/1205>.

Consecuencias de la no alegación del Derecho extranjero:

<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cuestiones-practicas-acerca-del-regimen-de-alegacion-y-prueba-del-derecho-extranjero-en-espana/>.

La prueba en el Derecho extranjero ante los tribunales españoles.  
Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2136090.pdf>

University of Barcelona:

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/9900/3/mudaw.htm>.

El modelo marroquí de la familia y su incidencia en España a través del ejercicio del derecho de la familia del extranjero residente: especial atención al cónyuge: [file:///C:/Users/H%20P/Downloads/Dialnet-ElModeloMarroquiDeFamiliaYSuIncidenciaEnEspanaATra-3670901%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/H%20P/Downloads/Dialnet-ElModeloMarroquiDeFamiliaYSuIncidenciaEnEspanaATra-3670901%20(1).pdf)

Reforma de la “Mudawana” en Marruecos: <https://www.iemed.org/wp-content/uploads/2021/10/Reforma-de-la-%E2%80%98Mudawana-en-Marruecos.pdf>.

Datosmarco.com Socio-demografía:

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/religiones/marruecos#:~:text=El%2098%2C91%25%20de%20la,m%C3%A1s%20seguida%20por%20su%20poblaci%C3%B3n>.

Nuevo Código Marroquí de la familia:

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/meaharabe/article/view/14387/12380..>

Derecho español. Matrimonio islámico y Derecho de la familia español:

[file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimonioIslamicoYDerechoDeFamiliaEspañol-2688034%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/H%20P/Downloads/DialnetMatrimonioIslamicoYDerechoDeFamiliaEspañol-2688034%20(1).pdf).

Consulado General de España en Casablanca:

<https://www.exteriores.gob.es/Consulados/casablanca/es/Consulado/Publishing/Images/Paginas/Registro-Civil/MATRIMONIOS>.

Traducción de Abdel Ghani Melara, Sura 4 de las mujeres:

<https://noblecoran.com/index.php/coran-traducido/traduccion-de-abdel-ghani-melara/154-4-sura-de-las-mujeres>.

El Derecho.com: <https://elderecho.com/ts-reitera-derecho-la-pension-viudedad-las-dos-esposas-poligamo>.

Reino de Marruecos Ministerio de Justicia:

[http://proyectoadl.com/Biblioteca\\_de\\_Contenidos/File/Biblioteca/Legislaci%C3%B3n/Legislaci%C3%B3n%20marroqu%C3%AD/Espa%C3%B1ol/C%C3%B3digo%20de%20Familia%20de%20Marruecos%20\(Espa%C3%B1ol\).htm](http://proyectoadl.com/Biblioteca_de_Contenidos/File/Biblioteca/Legislaci%C3%B3n/Legislaci%C3%B3n%20marroqu%C3%AD/Espa%C3%B1ol/C%C3%B3digo%20de%20Familia%20de%20Marruecos%20(Espa%C3%B1ol).htm).

Formas de disolución del matrimonio en el nuevo Código de la familia de Marruecos 2004: <https://agendamagna.wordpress.com/2008/09/30/formas-de-disolucion-del-matrimonio-en-el-nuevo-codigo-de-familia-de-marruecos/>.

La herencia y Derecho de Sucesiones de Marruecos: <https://www.abogadoamigo.com/herencia-marroqui/>.

La legitima de los descendientes: <https://www.iberley.es/temas/legitima-descendientes-59756>.

¿Qué es la ley islámica de la sharia y en que países se aplica?: [https://www.ondacero.es/noticias/mundo/que-ley-islamica-sharia-que-paises-aplica\\_20210818611d0f67acffc1000125b815.html](https://www.ondacero.es/noticias/mundo/que-ley-islamica-sharia-que-paises-aplica_20210818611d0f67acffc1000125b815.html).

Apuntes sobre el Derecho de la familia Sucesorio en Marruecos: <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/ARTICULOS/marruecos-derechomusulman.htm>



## **ANEXOS**

### **-RELACION DE RESOLUCIONES CITADAS.**

#### SENTENCIAS:

STS del 17 de diciembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo).  
ECLI:ES:TS: 2019:4150.

